

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE CULTIVOS YADRAN S.A.**

RES. EX. N° 9/ ROL A-004-2022

Santiago, 21 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

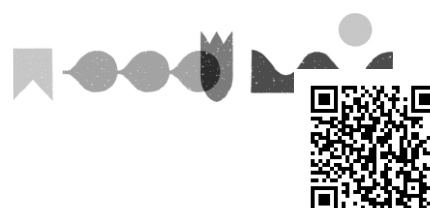
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-004-2022.**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-004-2022**, de fecha 14 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Cultivos Yadrán S.A.¹ (en adelante, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-004-2022, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES LEUCAYEC (RNA 110832), localizada en el Canal Costa de Quila de Isla Leucayec, Comuna de Guaitecas, Provincia de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2022, Marcela Pérez Tapia, en representación del titular según indica, presentó un escrito ante esta Superintendencia

¹ Res. Ex. N° 1995, 9 de septiembre de 2021, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 5 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentra el CES objeto del procedimiento A-004-2022.



solicitando la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y/o formular descargos, y, por otro lado, que se tenga en cuenta su personería para actuar en representación de Cultivos Yadrán S.A., acompañando para dicho fin un “Certificado del Registro de Comercio de Santiago”.

3. Mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol A-004-2022**, de fecha 24 de noviembre de 2022, esta Superintendencia resolvió, previo a tener por acreditada la personería de Marcela Pérez Tapia, requerir al titular para que acompañe una copia de la escritura a la que se refiere el aludido Certificado del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago. Por otro lado, se resolvió conceder de oficio una ampliación de plazos adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

4. En cumplimiento de lo resuelto, con fecha 29 de noviembre de 2022, la empresa acompañó la escritura pública que rola a fojas 47667 número 21358 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022, en la que consta el poder otorgado a Marcela Pérez Tapia para actuar en representación de la empresa Cultivos Yadrán S.A..

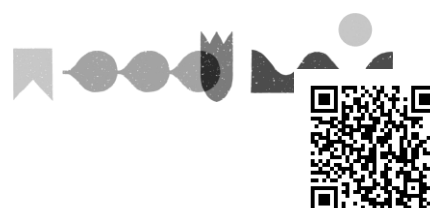
5. Con fecha 6 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol A-004-2022** del 24 de noviembre de 2022, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

6. Mediante la **Res. Ex. N°3/ Rol A-004-2022**, de fecha 11 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Esta resolución fue notificada a la empresa a través de carta certificada, la cual se entiende practicada con fecha 25 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

7. Con fecha 16 de octubre de 2023, estando dentro del plazo ampliado en la **Resolución Exenta N°4/Rol A-004-2022**, y dentro del nuevo plazo otorgado en la **Resolución Exenta N°5/Rol A-004-2022** y ampliado a su vez en **Resolución Exenta N°6/Rol A-004-2022**, Cultivos Yadrán S.A., presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

8. Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2024, el titular solicitó la reserva de la información contenida en el anexo 4.3. del PDC refundido presentado el 16 de octubre de 2023 y en el Anexo N°2 del segundo otrosí de la presentación de enero de 2024, que se corresponde a su vez con el anexo 4.4. del PDC refundido, por tratarse estas de información sensible y confidencial relacionada con estrategias comerciales de la empresa.

9. Mediante la **Res. Ex. N°7/Rol A-004-2022**, de fecha 30 de septiembre de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones



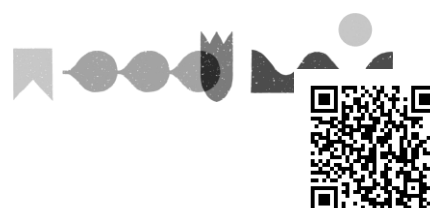
especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido. Asimismo, la mencionada resolución resolvió acoger la solicitud de reserva de información formulada por la titular respecto de los documentos que indica.

10. La **Res. Ex. N°7/Rol A-004-2022** fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile, la cual se entiende practicada con fecha 9 de octubre 2024, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880

11. Con fecha 16 de octubre de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°7/Rol A-004-2022 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 8/Rol A-004-2022**, otorgando una ampliación de 5 días hábiles adicionales para que Cultivos Yadrán S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°8 / Rol A-004-2022**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, acompañando de los siguientes anexos:

- **Anexo A.** Minuta de análisis de efectos CES Leucayec, octubre de 2024, elaborada por ECOS Chile SpA.
 - **Apéndice 1** Antecedentes INFA y CPS.
 - **Apéndice 2** Análisis de variación temporal de clorofila.
 - **Apéndice 3** Modelación Depomod.
 - **Apéndice 4** Monitoreo interno.
 - **Apéndice 5** Balance Nutrientes.
 - **Apéndice 6** Campaña retiro residuos.
- **Anexo 1.** Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa de los centros de cultivo del titular (Código PO-MA-023, de 4 de noviembre de 2021 y actualizado a octubre de 2024); y Procedimiento de Control de medidas correctivas (PO-SG-005).
- **Anexo 2 Capacitaciones ejecutadas:**
 - **2.1.** Capacitación de 15 de septiembre de 2023:
 - Registro fotográfico fechado y con ubicación que da cuenta de la ejecución de la primera capacitación de 15 de septiembre de 2023.
 - Listado de participantes y asistentes a capacitación de 15 de septiembre de 2023.
 - Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023.
 - Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda.



- **2.2.** Invitación, registros fotográficos fechados y con ubicación, listado de asistentes y presentación de la capacitación de 23 de enero de 2024.
- **2.3.** Invitación, registros fotográficos fechados y con ubicación, listado de asistentes y presentación de la capacitación de 28 de mayo de 2024.
- **2.4.** Invitación, registros fotográficos fechados y con ubicación, listado de asistentes y presentación de la capacitación de 30 de septiembre de 2024.

- **Anexo 3:** Res. Ex. N°01679/2024, de 25 de julio de 2024, Secretaría de Pesca y Acuicultura

13. Adicionalmente, por medio del segundo otrosí de su presentación de 30 de octubre de 2024, el titular solicita mantener la reserva de información que fuera concedida mediante la Res. Ex. N°7 /Rol A-004-2022 respecto de la información contenida en los anexos de su presentación, en particular, en los Anexos 2.1., 2.2, 2.3 y 2.4.

14. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

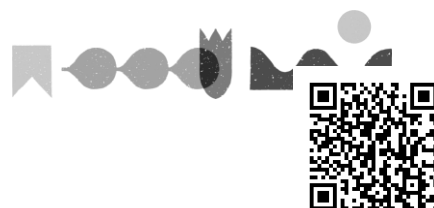
II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA Y SU ANALISIS

15. La solicitud de la empresa consiste en mantener la reserva de información en los mismos términos en que fue decretada a través del Resuelvo V de la Res. Ex. N°7/Rol A-004-2022, respecto de la información contenida en sus anexos, en particular los Anexos 2.1., 2.2, 2.3 y 2.4.

16. La Res. Ex. N°7/Rol A-004-2022 se pronunció respecto de la petición formulada por la empresa con fecha 10 de enero de 2024. En dicha presentación, la empresa solicita la reserva respecto de la "*Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda*", acompañada en misma presentación, y de la información contenida en el Anexo 4.3. del PdC Refundido presentado el 16 de octubre de 2023, consistente en la "*Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023*".

17. Respecto de ambos documentos, la causal invocada por la empresa fue la contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

18. En particular, la titular señaló que la empresa contratada para presentar los servicios de capacitación comprometidos en la Acción N°2 del PDC, Consultora Certes S.A., solicitó la reserva del material exhibido en dicha capacitación, por considerar que se trata de una afectación de sus derechos comerciales e intelectuales debido a su contenido. Asimismo, señaló que la boleta electrónica antes aludida, expone información relativa a "horas hombre" consideradas para elaborar las capacitaciones, lo cual tiene una contrapartida a nivel económico y cuyo monto específico no es información que existe en el mercado con libertad de acceso.



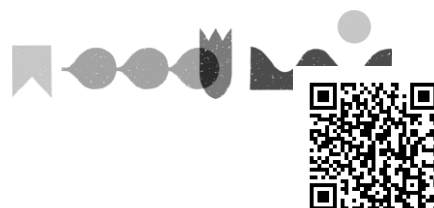
19. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Superintendencia concluyó que la información en cuestión (1) no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información; (2) la empresa demuestra que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus metodologías y estrategia; y (3) que la divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa. Por tanto, se resolvió acceder a la reserva del contenido de la *“Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023”* y de los costos expuestos en *“Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda”*.

20. Ahora bien, se tiene presente que la titular, en su presentación de PDC con fecha 30 de octubre de 2024, solicita la reserva de *“información decretada en Resuelvo V de la resolución del ANT., la que se mantendría en los mismos términos respecto de los Anexos [...] en particular en contenidos en el Anexo N°2.1., 2.2, 2.3 y 2.4.”*. Al respecto, se observa que, al señalar que la solicitud consiste en mantener la reserva en los mismos términos en los que fue accedida anteriormente, esta deberá referirse precisamente respecto a la información relativa al servicio de capacitación prestado por la empresa Certes Ltda., específicamente respecto del precio de dichos servicios y del contenido de sus capacitaciones.

21. En este sentido, solo el anexo N°2 presenta información acerca de las capacitaciones. En particular, en su anexo 2.1., el titular ha incluido los documentos respecto de los cuales se accedió previamente a la reserva de información, esto es, *“Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023”* y *“Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda”*. Por otro lado, se tiene presente que los Anexos 2.2, 2.3 y 2.4, incorporan, respectivamente, los documentos *“23.01.24_PPT_Reporte Control Biomasa Taller”*, *“28.05.24_PPT_Reporte Control Biomasa”* y *“30.09.24_PPT_Reporte Control Biomasa (Verificador A3)”*. Estos documentos exponen el contenido de las capacitaciones realizadas en las fechas que indica.

22. Respecto a los documentos *“Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023”* y *“Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda”*, ambos contenidos en el Anexo 2.1. de la presentación de 30 de octubre de 2024, se procederá a aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, manteniéndose en los mismos términos en que fue establecida por la Res. Ex. N°7 / Rol A-004-2022.

23. Respecto de la solicitud de mantener la reserva de información respecto de los Anexos 2.2., 2.3. y 2.4., se observa que la solicitud consiste en acceder a la reserva de la información indicada en la solicitud de fecha 10 de enero de 2024, esto es, de la información relativa a las capacitaciones vinculadas a la acción N°2 del PDC, elaborada por Consultora Certes Ltda. En este sentido, y conforme al análisis efectuado por la Res. Ex. N°7 / Rol A-004-2022, esta información cumple con la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285 y por tanto se accederá a la solicitud de reserva de la información contenida en los documentos señalados, manteniendo únicamente la portada y el índice de cada presentación.



III. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

25. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

26. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Leucayec durante el ciclo productivo que se extendió desde octubre de 2018 a abril de 2020”*.

27. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

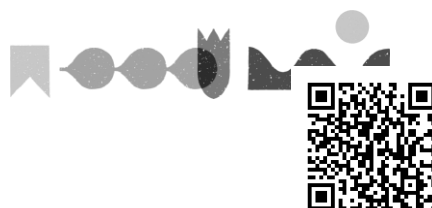
28. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-004-2022. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

29. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

30. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



31. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

32. Sobre **el cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Leucayec (RNA 110832), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 20 de octubre de 2018 al 06 de abril de 2020, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, en respaldo a esta conclusión, se adjuntan los informes “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales en CES Leucayec A-004-2022”. Dichos informes fueron elaborados por Ecos consultores ambientales.

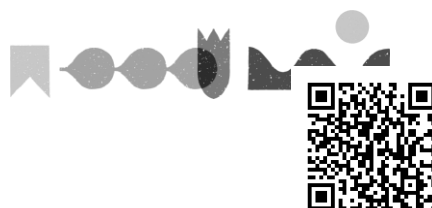
33. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software Depomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2018-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 40/2014. Para el caso del ciclo 2018-2020, se estimó un área de influencia de 147.638 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 133.108 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente 14.530 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

34. De acuerdo con la información entregada el titular se da cuenta que, durante la semana del 28 de octubre de 2019 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Leucayec (5.880 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 7.252 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 20 de octubre de 2018 y 06 de abril de 2020, se utilizó 2.995 toneladas de **alimento adicional**.

35. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 18 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 9.456 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 46,57 ton(N)/ciclo y 8,13 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 73,07 ton(N)/ciclo y 13,50 ton(P)/ciclo.

36. A modo de conclusión, la empresa señala que, a pesar de la infracción de sobre producción imputada por la SMA, esto no generó modificaciones en el

⁴ Para efectos de la modelación en Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 7.252 Ton.



entorno ambiental del área del centro. Además, señala que la concentración de clorofila en la zona más próxima al CES Leucayec (rango de 0 a 150 metros de los límites de la concesión) no presenta un comportamiento que se diferencie apreciablemente de los valores de referencia ubicados en el rango de 2.000 a 2.500 metros, así como tampoco en el rango de 1.250-1.500 metros durante el periodo infraccional. Este fenómeno se prolonga hasta el mes de octubre de 2020 (6 meses después) del periodo señalado en el hecho infraccional.

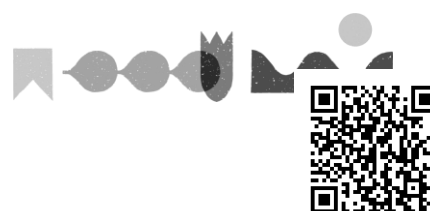
37. Al respecto, cabe advertir que, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

38. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Leucayec, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental⁵. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Leucayec, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

39. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho potencial efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, **esta Superintendencia estima que el titular sí reconoció y caracterizó estos, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

40. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos

⁵ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2022 y Res. Ex. N° 7/Rol A-004-2022 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

41. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

42. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

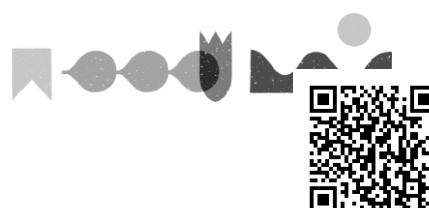
43. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

44. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Metas	Elaborar e implementar un Protocolo de siembra y cosecha que asegure cumplimiento de producción autorizada. Reducción de la producción en CES Leucayec, dejando de operando con peces durante el ciclo productivo 2025-2026. Implementar capacitaciones referidas al protocolo.
Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
Acción N°2 (en ejecución)	Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



Acción N°3 (por ejecutar)	Reducir producción de Salmones en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2025-2026 de modo de compensar la sobreproducción detectada.
--------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 30 de octubre de 2024

45. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

46. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción. Por otro lado, se observa que la meta relativa a la reducción de la producción en CES hace alusión a no operar con peces durante el ciclo 2025-2026, lo cual no se condice con la medida de reducción propuesta en la acción N°3, ni con lo indicado en la sección “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos [...]*”. Por estos motivos, las metas del PDC serán corregidas de oficio en el sentido que posteriormente se indicará.

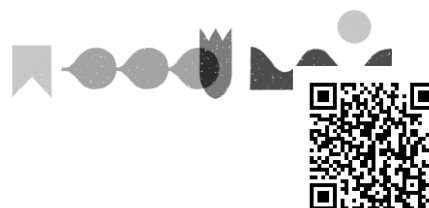
b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

47. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos que esta Superintendencia corregirá de oficio, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la **acción N°3 (por ejecutar)** propuesta por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2018-2020, a través de la reducción, en 1.834 toneladas, de la producción del CES Leucayec durante su ciclo productivo que tiene fecha de inicio el 28 de febrero de 2025 y finalizaría el 30 de abril de 2026.

48. Por otro lado, se tiene presente que el cargo de sobreproducción que le fue imputado el titular a través de la Res. Ex. N°1 / Rol A-004-2022, tuvo en consideración una superación de 1.372 toneladas respecto de la producción máxima autorizada por la RCA N°40/2014. Esta cifra se corresponde a la biomasa cosechada según la información suministrada por las plantas de proceso al sistema de Trazabilidad sumada a la mortalidad durante el ciclo productivo, que fue comunicada a esta Superintendencia por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante el Oficio ORD. N° AYSN 00412/2022, denuncia que fue ingresada bajo el ID 124-XI-2022.

49. En razón de lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°3, implica la disminución en la producción final del CES en 1.834 toneladas durante el ciclo 2025-2026, lo que representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargo da cuenta de un exceso productivo de 1.372 toneladas durante el ciclo 2018-2020, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 5.880 toneladas.

50. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas



durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca, al menos, los excesos cuantificados para el ciclo 2018-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

51. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Leucayec, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

52. En consecuencia, dado que la acción N°3 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

53. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que con posterioridad al hecho infraccional imputado, el CES Leucayec operó nuevamente, luego de lo cual obtuvo una INFA oficial con resultados anaeróbicos, de acuerdo a la muestra efectuada el día 9 de marzo de 2024⁷. Por consiguiente, a la fecha de la presente resolución el CES no se encuentra habilitado para iniciar un nuevo ciclo productivo en los términos dispuestos por el RAMA⁸. Cabe destacar que mediante las observaciones formuladas al PDC, esta Superintendencia señaló que la acción *“solo cumplirá el criterio de eficacia para la aprobación de un PDC, en tanto sea el CES Leucayec RNA 110597 (sic)”*⁹ el que limite su operación, ***bajo el supuesto necesario que el CES se encuentra en condiciones de operar, considerando una condición aeróbica, condiciones de producción reales según las eventuales restricciones sanitarias, etc.”***¹⁰ (énfasis agregado).

54. De este modo, dado que el CES actualmente cuenta con una INFA anaeróbica, se observa que, en lugar de la reducción ofrecida, se produciría la no operación del CES, la que no obedece a razones voluntarias por parte del titular. Esto, ya que de no mediar el presente PDC, igualmente ocurriría la reducción del CES Leucayec, en tanto, a la fecha, el ciclo productivo ofrecido no resulta una circunstancia disponible para el titular.

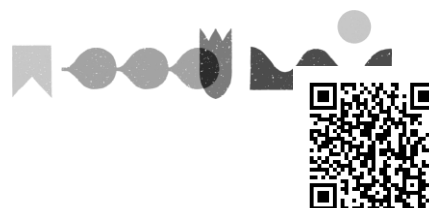
⁷ Según nómina publicada por Sernapesca en su sitio web www.sernapesca.cl.

⁸ RAMA, artículo 19, inciso quinto: “No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuenta con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento”.

RAMA, artículo 20: “En el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, según lo establecido en el artículo 3°, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se reestablezcan las condiciones aeróbicas de conformidad al inciso siguiente”.

⁹ Se tiene presente que el código del centro es 110832, por tanto el señalado en su oportunidad fue producto de un error involuntario.

¹⁰ Considerando N°18.2, Res. Ex. N°3 / Rol A-004-2022 de fecha 11 de julio de 2023.



55. En virtud de lo señalado, para efectos de resguardar la eficacia del PDC, y evitar que el presente instrumento se torne dilatorio, o bien, que este implique una elusión de responsabilidad por parte del titular, se efectuará una corrección de oficio en la forma de implementación, en el indicador de cumplimiento y en los medios de verificación de la acción N° 3, para efectos de establecer la necesidad de que el CES Leucayec cuente con una INFA aeróbica de forma previa al inicio del ciclo productivo propuesto, esto es, febrero de 2025.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

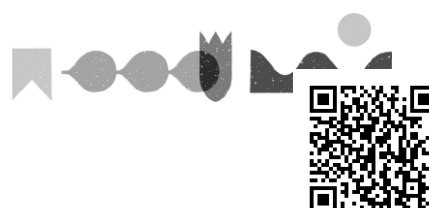
56. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

57. **Acción N° 1 (en ejecución)** *“Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Leucayec se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

58. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo. Finalmente, se establece un seguimiento semanal de contraste entre la producción real versus la proyectada del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas precautorias y correctivas, tales como el remuestreo para determinar peso y estimación de biomasa por jaula, disminución de tasa de alimentación, cosecha parcial y ajuste en la estrategia de alimentación y de la planificación de inicio de cosecha.

59. **Acción N° 2 (en ejecución)** *“Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”*: consistente en efectuar capacitaciones dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

60. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Leucayec se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa



ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

61. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

62. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

63. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 4, por ejecutar). Y una acción alternativa N° 5: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.”*

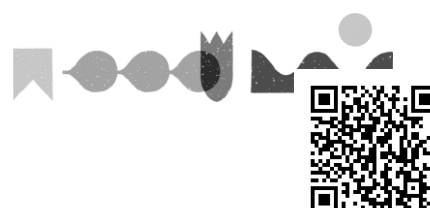
E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

64. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

65. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹¹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹². Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar

¹¹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011

¹² Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

66. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

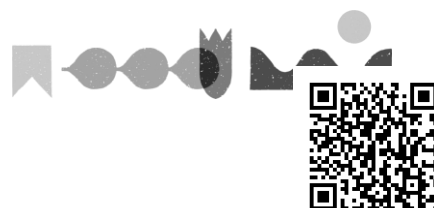
67. En el caso concreto, se ha tenido a la vista que actualmente el CES Leucayec presenta condiciones anaeróbicas, lo cual impide que este se encuentre disponible para el titular para dar inicio a un nuevo ciclo productivo, y por tanto, la reducción de producción ofrecida por la empresa se convierte en una circunstancia improcedente, por no encontrarse dentro de su esfera de voluntad. Del mismo modo, la mantención de dichas condiciones anaeróbicas implicaría que la no siembra del CES durante el ciclo que se desarrollaría entre febrero de 2025 y abril de 2026, y consecuente reducción de producción, se llevaría a cabo aún sin el PDC.

68. Por tanto, con el fin de determinar los alcances específicos de la acción comprometida, y dejar explícito que el titular, con la aprobación de este PDC, no elude la responsabilidad a través de la aprobación del presente instrumento, se realizará una **corrección de oficio** a fin de establecer que **el CES Leucayec debe contar con una INFA oficial aeróbica que posibilite la operación del ciclo productivo que iniciaría en febrero de 2025**, cuya reducción de producción fue comprometida de forma voluntaria por parte del titular como parte de las acciones comprometidas en el presente PDC; por tanto, **la no obtención de una INFA aeróbica, de manera anterior a febrero de 2025, determinaría el incumplimiento de esta acción.**

69. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cultivos Yadrán S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

70. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

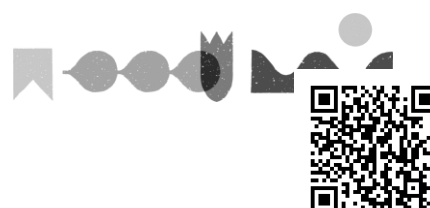


V. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

71. Respecto al cargo N°1, en la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *En cuanto a los efectos sobre la riqueza de macrofauna bentónica, se puede indicar que, sobre la base de los antecedentes disponibles, no habría evidencia de una disminución o alteración negativa en las condiciones del hábitat incluyendo el periodo en que se constata el hecho infraccional de sobreproducción, ya que las riquezas obtenidas a nivel de Phylum y Clase/Familia en el periodo infraccional, se encuentran dentro del rango observado en forma previa y posterior.*
- *Por su parte, el análisis satelital efectuado permite afirmar que la concentración de clorofila en la zona más próxima al Centro de Engorda de Salmones (CES) Leucayec (rango de 0 a 150m de los límites de la concesión) no presentó un comportamiento que exceda los valores obtenidos en los sectores más alejados 1.500 a 2.000 metros en el periodo de sobreproducción, antecedentes que no entregan evidencias de una afectación del parámetro a consecuencia de la operación del CES, en particular para el periodo comprendido en el hecho infraccional. No obstante, se observa un aumento relativo en el entorno del Centro a finales del 2020 y hasta mayo del 2021, situación que posteriormente es revertida. Es decir, si bien los antecedentes no permiten descartar un efecto de la operación del proyecto en el entorno inmediato del proyecto respecto al parámetro clorofila, este fue revertido posteriormente, sin manifestarse en la actualidad.*
- *“En cuanto al análisis de dispersión de carbono entregado por el modelo Depomod en escenario de sobreproducción, se observa que el Índice de impacto con máxima depositación (que representa un análisis conservador para la relación existente entre el oxígeno disponible en el medio y la demanda del mismo) alcanza un valor de 0,96 (cerca de 1), lo que sería indicativo de un impacto moderado del sistema. Sin embargo, es relevante recalcar que se trata de un resultado modelado, que debe ser complementando con los resultados de monitoreo levantados en el marco de las INFA, cuya ubicación de los puntos cubren parte del área de influencia modelada, dando validez a los resultados históricos disponibles que, como se detalló previamente, no evidencian una alteración de la columna de agua, fondo marino y macrofauna a consecuencia del hecho infraccional.”*
- *“En conformidad a los resultados obtenidos y los antecedentes tenidos a la vista de la modelación mediante Depomod, se puede señalar que la sobreproducción de salmónidos en el CES durante el ciclo imputado por la SMA, estimada en 1.372 ton por sobre el límite autorizado, no generó una alteración de la calidad del agua ni del fondo marino dado por los resultados de monitoreo históricos y recientes del año 2023, es decir no se evidencia un efecto en los receptores de interés. No obstante lo anterior, habría generado un aumento en el área de influencia modelada en un 10,92% respecto del escenario de cumplimiento (RCA). Lo anterior estaría asociado a la mayor emisión de materia orgánica y nutrientes al medio marino producto del alimento no consumido y las fecas generadas por los peces, para lo cual el balance de masa*



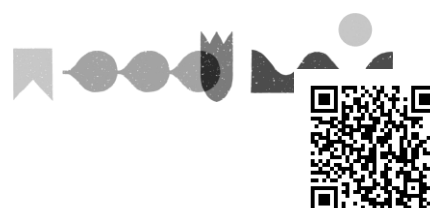
permite tener una aproximación de la contribución que habría tenido la sobreproducción del ciclo 2018-2020 en la columna de agua y sedimento marino. Al respecto, los resultados obtenidos permiten acotar lo anterior dando cuenta que el escenario de sobreproducción generó un aporte adicional de nutrientes (N, P, y C) particulados que sedimentan al fondo marino, debido a que el alimento suministrado fue mayor al proyectado por RCA para un escenario de cumplimiento, generando un incremento respecto a la situación basal del 49,71% para Carbono, 49,81% de Nitrógeno, y 35,26% para Fósforo. Lo mismo ocurre con los nutrientes disueltos liberados a la columna de agua, cuya concentración es mayor en el escenario de incumplimiento sólo para el caso del carbono con un incremento del 23,65%, sin observarse un aumento para el Nitrógeno y Fósforo respecto del escenario de cumplimiento. Sin embargo, y tal como se señaló anteriormente, los resultados de los monitoreos de calidad efectuados directamente en la columna de agua y sedimentos resultan ser favorables en todos los monitoreos realizados en el centro, tanto en el marco de las INFA como de la reciente campaña de monitoreo de septiembre de 2023.

- A lo anterior deberá agregar: *“De esta forma, con base al análisis de la información ambiental complementaria, y la cual fue evaluada considerando que el CES Leucayec se encuentra emplazado en la Reserva Forestal Las Guaitecas, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo 2018-2020 conllevó el consumo de alimento adicional de 2.995 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 133.108 m² a 147.638 m².”*

72. Para el acápite *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*, se deberá corregir la numeración de la acción mencionada, reemplazando *“(acción N°4)”* por *“(acción N°3)”*.

73. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, en relación con lo señalado en el considerando N° 46 de esta resolución, deberá modificarse su redacción y adicionar la meta señalada. En este sentido se deberán mantener únicamente las siguientes metas:

- *“Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°040/2014 (5.880 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento para el Control de Biomasa de Producción”; el que será instruido a todo el personal responsable de su aplicación a través de capacitaciones.*
- *Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Leucayec durante el ciclo productivo ocurrido entre octubre de 2018 y abril de 2020, mediante la reducción de la producción durante el ciclo 2025-2026.*
- *Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES Leucayec.”*



74. En relación a la **Acción N° 3**, conforme a lo señalado en los considerandos N°53 a 55, deberá modificar la **forma de implementación**, adicionando el siguiente párrafo:

“Se establece como condición necesaria que el CES Leucayec obtenga una INFA aeróbica de forma previa al mes de febrero de 2025, para efectos de que este se encuentre habilitado para la siembra, y por tanto posibilitar la reducción propuesta, además de contar con las autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo. “

75. En lo referido al **indicador de cumplimiento**, se deberá modificar lo indicado por la empresa por *“Producción del ciclo productivo 2025-2026 CES Leucayec (RNA 110832) igual o menor a 4.046 ton, habiendo contado con una INFA oficial aeróbica previa que lo haya habilitado para sembrar dicho ciclo”*. Siguiendo esta línea, deberá incluir dentro de los **medios de verificación** una *“INFA oficial aeróbica que dé cuenta del restablecimiento de las condiciones aeróbicas del CES”*.

RESUELVO:

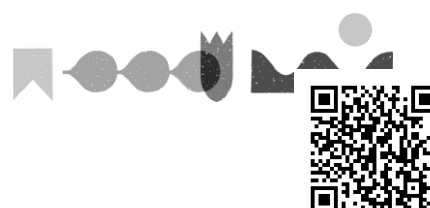
I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Cultivos Yadran S.A. con fecha 30 de octubre de 2024, en relación con la infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES Leucayec (RNA 110832).

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol A-004-2022**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Cultivos Yadran S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento, asociado al CES Leucayec (RNA 110832), incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Cultivos Yadran S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la



Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Cultivos Yadrán S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$885.961.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE a Cultivos Yadrán S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

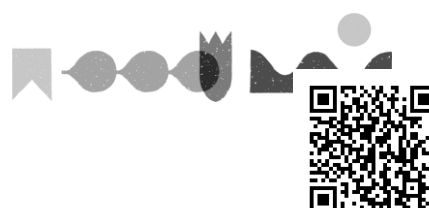
IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 19 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN en virtud de lo expuesto en los considerandos 15 a 23 de la presente resolución.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Cultivos Yadrán S.A., domiciliado en Bernardino N° 1981, 5° piso, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/GLW/FOY

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Marcela Pérez Tapia en representación de Cultivos Yadrán S.A., en la dirección Bernardino N°1981, 5° piso comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

A-004-2022

